

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Tuluá Valle, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se deja constancia de la notificación al extremo demandado surtida por curador ad litem el 25 de junio de 2021, sin que se recibieran excepciones dentro del término legal.

ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA

Secretario.-

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Circuito de Tuluá

Auto No. 0812

Radicación No. 76- 834-40-03-006-2018-00482-00

EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: FRAY DAVIAN OSPINA CHOACHI

Tuluá Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FRAY DAVIAN OSPINA CHOACHI, para disponer sobre el auto que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretarial que antecede, quienes no propusieron excepciones dentro del término que tenían para ello, se procederá de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha enero 17 de 2019, proferido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FRAY DAVIAN OSPINA CHOACHI.

SEGUNDO.- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del extremo demandado, y/o la entrega de los dineros retenidos al demandado o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y costas.

TERCERO.- Líquidese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por la secretaría de este Despacho, fijándose la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS \$1'100.000.00 MCTE como agencias en derecho (Art. 366 del C.G.P.).

QUINTO.- Como gastos por curaduría se fija a favor de la abogada YESSICA MARCELA PRADA BEJARANO, T.P. 314.291 del CSJ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**

**Neira Julia Leyton Meneses**  
**Juez**  
**Civil 006**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Tuluá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
52a5cee92482eeef9290b286778fa1c24fbe6dc89e933a5e12dfe6228197cc  
81

Documento generado en 27/07/2021 06:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**